



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (06-12-2021)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **RAFAEL FABIAN SUAREZ BRITO** CONTRA **FSCR INGENIERIA S.A.S.** identificada con el NIT. 900.160.091-0 Y solidariamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00189 -00

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con lo establecido en el Artículo 26 Ibídem, que se refiere a **“Anexos de la demanda”**. “La demanda deberá ir acompañada del La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.

En el caso sub examine no se aportó el certificado de la entidad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, tampoco se manifestó imposibilidad alguna bajo los parámetros del parágrafo único del artículo 26 citado en precedencia.¹

Continuando el despacho con la revisión de la demanda, se observa que tampoco cumple con lo consagrado en el decreto 806 del 2020. **ARTICULO 6** cuando indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido.

En ese orden de ideas, el despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia y **CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **OSWALD GUILLERMO LLERENA VERA** abogado en ejercicio, identificado con Cédula Ciudadanía No. 1.065.630.842 y T.P. No. 296.895, expedida por el C.S. de la J., y

¹ **ART 26, C.P.T. Y S, S PARAGRAFO.** *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GERMÁN ALFREDO MANZANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.652.866, portador de la T.P. No. 329.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del señor **RAFAEL FABIAN SUAREZ BRITO**, en los términos y para los fines a que se refiere el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

EKRH